

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 2021-00043-00 FOL.204 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 390

Al despacho las presentes diligencias con el fin de corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021 proferido dentro del presente proceso.

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON FREDY AMAYA GUZMAN** identificado con C.C.No.1106950151; residente en la vereda Siveria, Kilómetro 7, vía a Neiva-Huila del Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá, batallón Casadores.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2021 proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, siendo demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y demandado **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 2021-00044-00 FOL.205 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 391

Al despacho las presentes diligencias con el fin de corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021 proferido dentro del presente proceso.

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSNAIDER QUIROZ PEREZ** identificado con C.C.N. 1.002.430.226; residente en la vereda Siveria, Kilómetro 7, vía a Neiva-Huila del Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá, batallón Casadores.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, siendo demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de julio de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADA: BLANCA BERNAL VILLAMIL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 2021-00042-00 FOL.203 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 392

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como abogado de la persona jurídica **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5** conforme se registra en el certificado de cámara de comercio y a su vez, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8**, según poder otorgado por el Doctor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7187517, domiciliado en Bogotá; en su calidad de apoderada general del mencionado Banco conforme consta en la escritura pública No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C. otorgada por el doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.381.719 en su condición de vicepresidente y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8**, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.No.55.144.390; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré número **039036100015650** por valor capital de \$**11.397.660** en M/cte; título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** y en contra de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.No.55.144.390, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 039036100015650

- a) Por la suma de \$ **8.562.917** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de junio de 2019 al día 15 de junio de 2020.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.No.55.144.390, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales del apoderado en este proceso, a los señores DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498, SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C 1.075.320.987, JULIO CESAR PARDO CASTILLO C.C 1.072.494.920, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOY C.C 69.055.473, DIANA ISABEL MARIN MARIN C.C 67.045.554, ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ C.C 41.120.233, SANIN ANDREA ROJAS LOPEZ C.C 1.125.178.130, CRISTIAN CAMILO SEPULVEDA HOME C.C 1.018.478.171, SHIRLEY JANETH BRIÑEZ WALTEROS C.C 1.117.504.241, ANA DELIA GIRALDO SAMBONY C.C 40.086.842, GUSTAVO TOLEDO GUEVARA C.C 17 635 055, EDWIN YITZJAK CAMPOS PISSO C.C 1.082.155.979, JESUS DAVID CARDOZO SOLORZANO CC1075318006, YENYFER OSPINA JIMENEZ C.C 1.193.032.916 Y ANTONIO MENDOZA CHAUX CC1083915836 para revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

CUARTO: Conforme lo solicita el apoderado de la entidad ejecutante, remítasele copia de la presente providencia, y del auto de medidas previas junto con la constancia de envió del oficio de notificación de la presente medida al correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de julio de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADA: BLANCA BERNAL VILLAMIL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 2021-00042-00 FOL.203 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 393

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que ostente la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.No.55.144.390 en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ubicado en la ciudad de NEIVA (HUILA), correo electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.No.55.144.390 en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ubicado en la ciudad de NEIVA (HUILA), correo electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co; se limita el embargo hasta la suma de **\$13.744.000**, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez